

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

## FIJACION EN LISTA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO QUE SE HACE	FECHA FIJACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
2021-00029-00	Restitución Inmueble	DILIA ROSA VERGEL.	NELYS BALVIN JIMENEZ	EXCEPCIONES DE MERITO	Septiembre veintitrés (23) de 2021	Septiembre 30 de 2021

Se fija en lista hoy 23 de septiembre de 2021 excepciones de mérito presentada por el demandante, por venir ordenado en auto de fecha 14 de septiembre del 2021, el cual quedo ejecutoriado en fecha 20 de septiembre.

Fijación que se hace en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP. una vez desfijado, empieza a correr el término del traslado.

DAYRIS AGUILAR BARRIOS  
Secretaria



## Contestación de Demanda

gustavo Ospino <tavospino@gmail.com>

Mié 01/09/2021 10:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao <j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCION PREVIA.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; WhatsApp Image 2021-09-01 at 10.30.18 AM (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-09-01 at 10.30.18 AM.jpeg; WhatsApp Image 2021-09-01 at 10.30.17 AM.jpeg; WhatsApp Image 2021-09-01 at 10.30.17 AM (1).jpeg;

Buenos días,

Estimados,

Adjunto envío contestación de demanda, excepciones previas y pruebas documentales.

--

**GUSTAVO OSPINO PATERNINA**

Abogado

T.P. # 27.834 del C.S.J.

C.C. # 73.070. 453 de Cartagena

Celular: 311 670 4091

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

Señora

**JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** DILIA VERGEL VERGEL  
**DEMANDADO:** NELYS BALVIN JIMENEZ  
**RADICADO:** 2021-029

**GUSTAVO OSPINO PATERNINA**, Profesional conocido dentro de la foliatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **NELYS BALVIN JIMENEZ**, c.c. no. 23.136.865, domiciliada en san Estanislao de Kotska, mza 20, cra. 25 no.18-75, apartamento no 2, plaza sucre, cuyos linderos y medidas DIFIEREN OBSTENSIBLEMENTE DEL BIEN AQUÍ PRETENDIDO, vengo dentro de la oportunidad legal a descorrer esta impróspera demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

## **FRENTE A LOS HECHOS**

1. Se niega. Se debe probar plenamente. DESCONOCEMOS EL DOCUMENTO QUE HABLA DE LA PRESUNTA ENAJENACION DEL PREDIO PRECISADO EN LA DEMANDA, (Arts. 272 del C.G.P), ya que RECHAZAMOS LA AUTORIA DE DICHO DOCUMENTO, que por no estar debidamente notariado desconocemos sus otorgantes.

Así las cosas, tócale a la actora demostrarle suficientemente al Despacho la verdadera autoría de los firmantes de dicho documento para que pueda ser tenido en cuenta, de lo contrario insistimos en su total desconocimiento, por no tener elementos de juicios probatorios hoy, que así lo demuestren.

Tócale al despacho ante esta situación, **darle traslado a la demandante según lo consignado en la regla 272 del C.G.P. para que ejerza su constitucional derecho de contradicción probatoria.** Obsérvese que el predio pretendido ES DIFERENTE AL POSEIDO POR MI APADRINADA.AL PARECER, LA LIBELANTE CONFUNDE LOS FENOMENOS JURIDICOS

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

DE PROPIEDAD CON POSESION, LOS CUALES TIENEN ACEPCIONES MUY DIFERENTES, VOCABLOS ESTOS, AMBOS AJENOS A SU REPRESENTADA.

2. SE NIEGA, SE DEBE PROBAR PLENAMENTE.
3. SE NIEGA. LA ACTORA DEBE PROBAR PLENAMENTE SU ATESTACION.
4. **SE NIEGA TOTALMENTE. SE DEBE PROBAR PLENAMENTE. LA DEMANDADA JAMAS HA CELEBRADO CONTRATO DE COMODATO NI HA RECIBIDO EL PREDIO PRETENDIDO CON NI DE LA DEMANDANTE.** EL predio lo tenía en posesión el señor JUAN CARLOS DE AVILA, HOY FINADO, QUIEN VOLUNTARIAMENTE LE DIO INGRESO A LA AHORA DEMANDADA, YA QUE ERA SU COMPAÑERA SENTIMENTAL.
5. ESTA PAREJA, HIZO VIDA MARITAL PUBLICA DESDE FINALES DEL 2012 HASTA EL FALLECIMIENTO DEL SR. JUAN CARLOS DE AVILA EN EL AÑO 2015. PARA ESA EPOCA LA DEMANDANTE NO ERA PROPIETARIA NI POSEEDORA DEL PREDIO PRETENDIDO, EL CUAL FIGURABA A NOMBRE DEL FINADO JUAN CARLOS DE AVILA. JAMAS SE TUVO COMO FINALIDAD EL USO DE DICHO BIEN, LA INSTALACION DEL NEGOCIO DE VENTA DE CERVEZAS. ESA ACTIVIDAD SURGIO POSTERIORMENTE, A FINALES DEL AÑO 2014, A RAIZ DE LA PENOSA ENFERMEDAD DEL PRE NOMBRADO POSEEDOR, Y SE INICIO POR INICIATIVA PROPIA DE LA DEMANADADA, QUIEN VENDE UN GANADO E INVIERTE EL DINERO RECIBIDO POR DICHA VENTA, PRIMERO EN LOS GASTOS NORMALES Y EXTRAORDINARIOS PARA LA RECUPERACION DE LA ENFERMEDAD DE SU MARIDO, Y SEGUNDO, COMO MEDIO DE SUBSISTENCIA. LA REAL FINALIDAD CON LA CUAL EL FINADO ENTREGA EL PREDIO A LA DEMANDADA, FUE CREAR UNA UNION MARITAL DE HECHO PUBLICA Y PERMANENTE.
6. SE NIEGA. SE DEBE DEMOSTRAR PLENAMENTE. ESA ACTIVIDAD MERCANTIL SE INICIO A FINALES DEL 2014 Y FINALIZO A MEDIADOS DEL 2015.
7. ES CIERTO.

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

8. SE NIEGA, POR CUANTO EL APARTAMIENTO CENTRO DE ESTA CONTROVERSA JURIDICA, FUE CONSTRUIDO CON RECURSOS DEL FINADO Y LA DEMANDADA, QUIEN, POR SER SU COMPAÑERA SENTIMENTAL, AL UNISONO INVIRTIERON DINERO PARA SU CONSTRUCCION
9. ES FALSO. REPITO QUE LA DEMANDADA JAMAS HA RECIBIDO EL PREDIO DE MANOS DE LA DEMANDANTE EN CALIDAD DE COMODATO, MENOS A TERMINO INDEFINIDO.
10. SE NIEGA, POR CUANTO EL BIEN, QUEDO EN MANOS DE LA HIJA DE LA DEMANDADA, DE NOMBRE YOHANA ELES BALVIN, MANTENIENDO MI APADRINADA LA POSESION MATERIAL DEL INMUEBLE DURANTE EL POQUITO TIEMPO QUE ESTUVO FUERA, CUMPLIENDO CABALMENTE CON EL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MANTENIMIENTO, ARREGLOS MATERIALES Y DEMAS ACTOS QUE IMPLICAN SEÑORIO Y ANIMUS DE SEÑORA Y DUEÑA DEL BIEN.
11. SE NIEGA. SE DEBE PROBAR PLENAMENTE.
12. SE NIEGA. REPETIMOS QUE JAMAS MI AHIJADA JUDICIAL HA CELEBRADO CONTRATO VERBAL DE COMODATO SOBRE EL BIEN POSEIDO CON LA ACTORA, AL IGUAL QUE SU FINADO COMPAÑERO SENTIMENTAL.
13. ESTE NO ES UN HECHO, se trata de una aseveración infundada que RECHAZAMOS POR IRREAL. QUEDO PLENAMENTE PROBADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, DONDE SE CALIFICO A MI DEFENDIDA DE POSEEDORA DEL BIEN, MAS LA RESPUESTA A LA MSMA, DONDE ELLA CONFIESA SU CONDICION DE POSEEDORA DE BUENA FE DEL PRE MENTADO INMUEBLE. (FAVOR LEER LO PERTINENTE SOBRE ESTE PUNTO DENTRO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA ARRIBADA A ESTE PROCESO).
14. SE NIEGA. SE DEBE PROBAR PLENAMENTE. LA Posesión de mi apadrinada viene plenamente probada en el proceso reivindicatorio citado por la demandante. La doctrina, y la jurisprudencia desde muy pretéritas calendas vienen predicando mediante diferentes sentencias que cuando **LA ACTORA EN UNA DEMANDA REIVINDICATORIA LE INDILGA LA**

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

**CONDICION DE POSEEDOR AL DEMANDADO, Y ESTE A LA VEZ, ACEPTA DICHA CONDICION, IPSO FACTO, QUEDA ACREDITADA SU CONDICION DE POSEEDOR, SIN NECESIDAD DE NINGUNA OTRA PRUEBA PARA TAL EFECTO.**

15. FALSO. REPITO, QUE LA IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO PRETENDIDO, ES MUY DIFERENTE AL OCUPADO POR MI APADRINADA, YA QUE SUS COLINDANCIAS Y MEDIDAS SON MUY DISTINTAS A LAS AQUÍ ANOTADAS SOBRE EL BIEN PRETENDIDO. DEBE PROBAR SU ATESTACION.

16. TOTALMENTE FALSO. DEBE PROBARLO PLENAMENTE. JAMAS HUBO RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES TRABADAS EN ESTA LITIS.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 96 del Código General del Proceso en su numeral 2, me permito pronunciarme sobre las pretensiones presentadas por la parte actora.

- 1) Se niega.
- 2) Se niega.
- 3) Se niega.
- 4) Se niega.
- 5) Se niega.

Todas estas pretensiones carecen de amparos jurídicos y están huérfanas de respaldo probatorio, por tanto, pide sean despachadas desfavorablemente.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Debe precisarse que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, **existe cosa juzgada**, pues, como ya lo indicó la accionante, el objeto de esta litis ya ha sido resuelto anteriormente en sede judicial, en el citado

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

proceso reivindicatorio, donde se falló a favor de mi apoderada. Pídele tener como prueba de esta excepción, la demanda reivindicatoria y su contestación traída a los autos por la actora, especialmente la sentencia del proceso.

## **II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

La actora, dentro del proceso de referencia, esta huérfana de legitimación *Ad Causem*, igualmente carece de derecho para demandar, por la sencilla y potísima razón de no haber sido propietaria, poseedora ni aun tenedora del bien que aquí ilegalmente pretende restituir.

La anterior falencia, es fácil apreciarla al analizar cuidadosamente el contenido del primer hecho de esta impróspera demanda, y compararlo con el certificado de tradición arribado al paginario.

Su insólito dicho es totalmente fulminado tanto por la prueba documental militante en autos, como por el propio certificado de tradición mal traído a los autos porque sirve de pruebas, pero contra de la demandante. Pídele al despacho tener como pruebas de esta excepción tales documentos.

## **III. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, si llegare a probarse dentro del proceso hechos constitutivos de esta excepción, se sirva reconocerlas oficiosamente y declaradas probadas en la sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **- RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO**

Soporto jurídicamente, este escrito, en el artículo 96, 282,303 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

#### **- RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

Para los efectos pertinentes de esta excepción, se hace menester, precisar que de conformidad con la sentencia C-100-2019 la cosa juzgada es *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y*

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”, asimismo, se encuentra reglada en el artículo 303 del Código General del Proceso. Además, su existencia se sujeta a una serie de condiciones, definidas en el artículo en cita, indicando que debe versar sobre el mismo objeto, estar fundada en la misma causa y debe existir identidad jurídica de partes, requisitos estos que aquí se cumplen a cabalidad.

## **- RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Según las equivocadas voces de la demanda, se pretende la restitución del inmueble allí identificado el cual falsamente se dice se entregó en comodato a mi apadrinada.

Siendo de conocimiento jurídico básico, que la primera condición para iniciar esta clase de procesos, **ES SER PLENO PROPIETARIO DEL INMUEBLE, SEGÚN LA PREDICA DEL 669 DEL C.C.C**, calidad que bien de debe demostrarse plenamente mediante la forma establecida por la ley, vale decir, mediante la correspondiente escritura pública (instrumento), acompañada del respectivo certificado de tradición. (modo).

Nótese que el Municipio de San Estanislao de Kostka no elevó a escritura pública su resolución de adjudicación del baldío como era su deber legal, para estarse a lo que ordena la ley sobre este interesante tópico jurídico, tal como si lo hizo la nación al adjudicarle al municipio su propiedad mediante la escritura pública #67 del 08-10-2013 corrida en la notaria única de San Estanislao de Kostka, cuya anotación aparece dentro del respectivo certificado de tradición con el #1.

Téngase, que el dominio o titularidad de los inmuebles en Colombia se prueban mediante dos actos solemnes, a saber:

1. Elaboración del instrumento o título denominado escritura pública.
2. Inscripción de dichos instrumentos ante la oficina de Registro competente, lo que se denomina MODO. La unión del instrumento más el modo otorgan la titularidad del dominio, la falta de cualquiera de estos indispensables requisitos imposibilita la plena o real propiedad (Art. 669 del C.C.C.). En igual sentido ha sido copiosa pero unánime la jurisprudencia y doctrinas nacionales al respecto.

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

La inscripción del acto administrativo que contiene la donación del inmueble, por el hecho de no estar acompañada con su respectiva escritura pública, hace imperfecta la tradición, si acaso, no estamos en presencia de una FALSA TRADICION.

Como meridianamente se atisba, para la época que se dice se entrega el bien en comodato, Situación fáctica que jamás sucedió. **LA ACTORA NO TENIA SU DOMINIO, POSESION NI TENENCIA, YA QUE ELLA VIVIA BAJO EL AMPARO DE SU HIJO, QUIEN LE SUMINISTRABA LO NECESARIO PARA CUBRIR TODAS SUS OBLIGACIONES HOGAREÑAS**, ya que para esa época era trabajador de Electricaribe, es decir, que la demandante dependía económicamente de su hijo quien le proporcionaba su vivienda, la cual compartía con su compañera según dicho de la aquí demandada. **Lógico es entender que si no disponía del bien jamás podía entregarlo.**

De tales probanzas, es fácil colegir que en realidad la demandada entra al bien por expresa voluntad de su legítimo poseedor y compañero sentimental en las pretéritas calendas del año 2012, **AL MANIFESTARLE ESTE SER DUEÑO Y POSEEDOR DE DICHO BIEN, PREVIA EXHIBICION DEL DOCUMENTO QUE ASI LO ACREDITA, PRUEBA ESTA QUE CONVENCE A LA AHORA DEMANDADA PARA COHABITAR DENTRO DE DICHO PREDIO CON EL SEÑOR JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL.**

Así las cosas, **ES FALSO QUE LA DEMANDANTE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE NINGUNA NATURALEZA CON LA DEMANDADA, AL IGUAL QUE HAYA ENTREGADO EL BIEN EN COMODATO.**

También es imposible atribuirle la calidad de tenedora del bien pretendido a la demandada, ya que su condición de POSEEDORA DE BUENA FE, la trae desde el año 2012, cuando su compañero sentimental voluntariamente la introduce a su predio en calidad de su mujer y compañera sentimental, entregándole ipso facto su posesión sumada a la traída por él, al igual que el predio donde inician su normal vida marital. Amén de lo anterior, mediante la resolución #001 del 30 de mayo de 2019 emanada de la autoridad competente, vale decir, la inspección de Policía municipal le reconoce la calidad de poseedora a la demandada. Dicho acto administrativo está en firme y vigente.

**“...LA CONFESION SOBRE LA CONDICION DE POSEEDOR O POSEEDORA DE LA DEMANDADA EN LA CONTESTACION DEL LIBELO, ES PRUEBA DE SU POSESION”, SEGÚN LA MUY RECIENTE SENTENCIA SC540-2021 DEL 1RO DE MARZO 2021.**

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

**“...LA SALA TIENE SENTADO QUE CUANDO EL DEMANDADO CONFIESA EN LA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO SER POSEEDOR DEL INMUEBLE EN LITIGIO, ESA CONFESION TIENE LA VIRTUALIDAD SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA POSESION DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR DICHA POSESION.”** SEGÚN LA SENTENCIA SC540-2021 DEL 1RO DE MARZO 2021. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA)

Según la demanda reivindicatoria y su contestación siempre se le dio la calidad de poseedora a la aquí demandada. Como tales pruebas militan dentro del paginario porque fueron aportadas por la ahora demandante, le pido al despacho tenerlas en cuenta a fin de demostrarse mis atestaciones en tal sentido.

**Según las voces del certificado de tradición también militante en autos, dicho dominio aparece limitado según las anotaciones que van de la tercera a la séptima, vale decir, que la demandante aún no tiene el pleno dominio del bien a la hora de ahora.**

Como quiera que toda la prueba documental aquí referida milita en foliatura, le solicito igualmente tenerla en cuenta como medios demostrativos al igual que el documento privado por mi aportado junto al recurso de reposición inicialmente presentado, mediante el cual queda probada la condición de poseedor del bien pretendido en cabeza del señor **JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL y DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL** aquí mencionada, al igual que la entrega del predio y su posesión.

## **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Finco esta excepción, en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual, preceptúa, de manera contundente:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

*En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

## **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a su Señoría, se sirva tener como pruebas de esta contestación las siguientes:

### ➤ **DOCUMENTALES.**

Cabe resaltar, que los elementos probatorios aquí relacionados, ya militan en este expediente, pues, fueron aportados por la parte demandante

- Sentencia de proceso reivindicatorio que se profirió en este Despacho judicial, dentro del proceso de radicado 13647- 4089-001-2019-00063-00, donde las partes, la causa y el objeto de la litis son idénticos. Con esto busco probar la excepción de cosa juzgada. Resolución #001 Calendada mayo 30 del 2019 emanada de la inspección de Policía de San Estanislao de Kostka, donde se resolvió tener como poseedora del bien donde habita mi mandante. Dicho acto administrativo está vigente, debidamente ejecutoriado y por tanto con pleno valor probatorio, ya por tratarse de un documento público cuya providencia está en firme, ora por no haber sido legalmente anulado. Dicha resolución la apporto como prueba documental sobre lo aquí atestado Documento notariado donde consta la posesión inicial del finado y luego cedida a la demandada.
- Certificado de Libertad y Tradición, del bien inmueble objeto de la litis. Con esto busco respaldar las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, y FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.

### ➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

# *Ospino & Piñeres Abogados Asociados*

*Especialistas en Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Penal Administrativo, Tributario, Aduanero, Marítimo, Urbanístico, Ambiental*

---

Sírvase su Señoría, decretar el interrogatorio de parte de la señora **DILIA ROSA VERGEL VERGEL**, el cual le formulare oralmente dentro de la respectiva audiencia, con el fin de que exponga sobre los hechos de la demanda, sobre la contestación de la misma y sus excepciones.

➤ **TESTIMONIALES.**

Sírvase su Señoría, decretar los siguientes testimonios, con el objeto de que declaren sobre los hechos discutidos en la demanda y su contestación:

- **GUIDO VEGA CANENCIA**, domiciliado en la Calle Santander, casa sin nomenclatura, San Estanislao de Kotska.
- **MIGUEL ANGEL BELEÑO CANTILLO**, domiciliado en la Calle Santander #29-75, San Estanislao de Kotska.
- **WILFRIDO JIMENEZ MARTINEZ**, domiciliado en el Barrio Torices, sin más nomenclaturas, San Estanislao de Kostka.
- **YOHANA ELLES BALVIN**, domiciliada en la Plaza Sucre, Calle, 19 #25-139.
- **LUCY VARGAS CABEZA**, domiciliada en el Barrio Torices, sin nomenclatura, San Estanislao de Kostka.

Como quiera que algunos testigos residen en lugares donde no hay nomenclaturas, sus citaciones las puede enviar directamente el Despacho por mi intermedio, comprometiéndome hacer la respectiva entrega a cada uno.

Pidole respetuosamente, se sirva condenar en costas, perjuicios y establecer la sanción que precisa el Art.86 del C.G.P. al despacharse desfavorablemente las suplicas y pretensiones incoadas.

Profundos respetos y admiraciones,



---

**GUSTAVO OSPINO PATERNINA**  
**C.C. No. 73.070.453 de Cartagena**  
**T.P. No. 27.834 del C. S. de la J.**



### PROCESO HISTÓRICO

**CÓDIGO DEL PROCESO 13647408900120210002900**

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOLIVAR	Ciudad	SAN ESTANISLAO
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Promiscuo Municipal De San Estanislao	Distrito/Circuito	SAN ESTANISLAO - CARTAGENA - CARTAGENA - CARTAGENA - C/
Juez/Magistrado	PATRICIA LOPEZ CANCHILA		
Número Consecutivo	00029	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	Es Privado	<input type="checkbox"/>

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	32825486	Marvila Esthella Hernandez Laverde
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	27587592	DILA ROSA VERGEL
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	23136865	NELYS BALVIN JIMENEZ

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

**NUEVA ACTUACION**

Mostrar  registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	22/09/2021	22/09/2021 4:34:43 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Al Despacho	22/09/2021	22/09/2021 3:02:08 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	15/09/2021	14/09/2021 2:51:27 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Resuelve Excepciones	14/09/2021	14/09/2021 2:51:27 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Al Despacho	8/09/2021	8/09/2021 4:53:39 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	1/09/2021	1/09/2021 2:49:11 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	1/09/2021	1/09/2021 11:08:33 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Envío Comunicaciones	25/08/2021	25/08/2021 2:35:59 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	25/08/2021	25/08/2021 1:16:54 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	24/08/2021	23/08/2021 10:37:22 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 43 registros

Primero    Anterior    1    2    3    4    5    Siguiente    Último



